

Bogotá, 30-09-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255350570731**

Fecha: 30-09-2025

Señores

Secretaria De Transito Y Transporte De Ricaurte Cundinamarca

ricaurte@siettcuendinamarca.com.co

Asunto: Traslado por Competencia del Radicado No. 20255340678012 de fecha del 12 -06-2025

Respetados Señores:

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual la señora María Camila Rocha Ramírez manifiesta: *"me sea exonerado el pago del comparendo electrónico No 25612001000047971124 de fecha 14/12/2024 a las 12:00 en 8-TRAMO BOGOTA GIRARDOT 5-KILOMETRO 14+6, por los siguientes motivos. El día 12 de mayo del 2025 a las 12.50 de la tarde mediante mensaje de texto a mi numero celular 3202129848, me llego un mensaje de texto de la Sec Mov Cundinamarca para que me pusiera al día en un comparendo, después de revisar la página del simit, me doy cuenta que aparecía un comparendo No 25612001000047971124 de fecha 14/12/2024 a las 12:00 en 8-TRAMO BOGOTA GIRARDOT 5-KILOMETRO 14+6, por la infracción C9 " Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida" resolución 28603 del 21/02/2025..."*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte¹, por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

Se considera oportuno informarle al quejoso, quien nos lee en copia, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no

¹ Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

² Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo; adicionalmente esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

Téngase en cuenta que los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad (actos administrativos) pueden ser impugnadas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del CPACA.

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *"[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte"*; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Agradecemos la atención que se preste a la misma,

Cordialmente.



SuperTransporte Coordinación GIT
Relacionamiento con el Ciudadano

535

Anexo: Carpeta Comprimida
Copia: María Camila Rocha Ramírez - rochis0305@gmail.com
Proyectó: Janis Gómez p
C:\Users\sofia SUPERTRANSPOR\Desktop\20255340678012.docx